

el que pedían la suspensión de la ejecución del acto impugnado, al no haber resuelto la Administración competente en el plazo de un mes, debe entenderse suspendida la eficacia del mismo por aplicación expresa del art. 117.3 de la Ley 39/2015.

Por otro lado, como sostiene el apartado 4 del artículo 117 en su párrafo tercero “*La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa*”. En consecuencia, procede reconocer la suspensión de la ejecución del acto impugnado hasta tanto se dicte resolución expresa al recurso de alzada, dado que, en el presente caso, el interesado no ha solicitado que los efectos de la medida cautelar de la suspensión se extienda a la vía contenciosa – administrativa. Y luego añade este párrafo tercero que “*Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud*.” Esta última posibilidad proviene de la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la tutela judicial efectiva, pero es evidente que firme el acto que resuelve el fondo del recurso, la suspensión de la ejecutividad del mismo, sólo puede lograrse con la resolución judicial correspondiente, mediante la ponderación de los intereses en conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley jurisdiccional.

En definitiva, la obtención por **silencio positivo** por el transcurso de un mes que prevé el artículo 117 de la Ley 39/2015, impide resolver expresamente la suspensión en sentido desestimatorio durante la tramitación del recurso de alzada, pero resuelto el fondo ha de ser el órgano judicial el que resuelva sobre la suspensión del acto de conformidad con las reglas jurisdiccionales.

SEXTO.- Por lo expuesto, la funcionaria que suscribe entiende, que se reconoce expresamente la suspensión de la ejecución de la resolución del Tribunal de Selección de la plaza de Asesor Jurídico, desestimando las alegaciones formuladas contra la calificación provisional del proceso selectivo para la estabilización de empleo temporal de larga duración, hasta que se resuelva el recurso de alzada interpuesto por D. PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ contra la citada resolución. Los efectos de esta suspensión se limitan únicamente al ámbito del procedimiento selectivo de la plaza de Asesor Jurídico con código L0960001 convocado mediante la Resolución nº 3884 de la Consejería de Presidencia y Administración Pública (BOME Extraordinario número de 15 de diciembre de 2022)

En cumplimiento del apartado 5 del artículo 117 de la Ley 39/2015 de PACAP, la suspensión de la eficacia del acto impugnado ha de ser publicada en el BOME, al tratarse de un procedimiento selectivo que afecta a una pluralidad indeterminada de personas.

Este es mi parecer que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho, advirtiendo que la opinión jurídica recogida no suple en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de la resolución del Recurso.”

En opinión de quién suscribe procede **SUSPENDER** la ejecución de la resolución del Tribunal de Selección de la plaza de Asesor Jurídico, desestimando las alegaciones formuladas contra la calificación provisional del proceso selectivo para la estabilización de empleo temporal de larga duración, hasta que se resuelva el recurso de alzada interpuesto por D. PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ contra la citada resolución. Los efectos de esta suspensión se limitan únicamente al ámbito del procedimiento selectivo de la plaza de Asesor Jurídico con código L0960001 convocado mediante la Resolución nº 3884 de la Consejería de Presidencia y Administración Pública (BOME Extraordinario número de 15 de diciembre de 2022)”.

De acuerdo con lo anterior, y visto el expediente 7819/2024, en virtud de las competencias que tengo atribuidas, **VENGO EN DISPONER**

SUSPENDER la ejecución de la resolución del Tribunal de Selección de la plaza de Asesor Jurídico, desestimando las alegaciones formuladas contra la calificación provisional del proceso selectivo para la estabilización de empleo temporal de larga duración, hasta que se resuelva el recurso de alzada interpuesto por D. PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ contra la citada resolución. Los efectos de esta suspensión se limitan únicamente al ámbito del procedimiento selectivo de la plaza de Asesor Jurídico con código L0960001 convocado mediante la Resolución nº 3884 de la Consejería de Presidencia y Administración Pública (BOME Extraordinario número de 15 de diciembre de 2022).

Advirtiéndole que esta ORDEN agota la vía administrativa, por lo que, conforme establece el artículo 92.2 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extra. núm. 2, de 30 de enero de 2017) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no podrá interponer en dicha vía ningún recurso, salvo el extraordinario de revisión, en los supuestos previstos en el artículo 125.1 de la meritada Ley, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso, si así lo estima conveniente, bajo su responsabilidad.

Lo que se notifica para su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Melilla 8 de marzo de 2024,
El Secretario Técnico de Medio Ambiente y Naturaleza,
Juan Luis Villaseca Villanueva